

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ILDEFONSO VILLA ALTA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **parcialmente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Ildefonso Villa Alta**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 18 de octubre del año 2025, en virtud de que aún y cuando se llevaron a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio, cumplieron parcialmente con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros. En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

- III. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

- IV. **Elección ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-262/2022⁶, de fecha 16 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 22 de octubre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MINERVA VELASCO OROZCO	JOSÉ VÁSQUEZ REYES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	OMAR BRAVO CASTRO	PEDRO GALVÁN DAMIÁN
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DIANA GUADALUPE VÁSQUEZ GONZALEZ	FRANCISCA LUCERO PABLO CHÁVEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ISAURO PABLO OSORIO	JOEL LÓPEZ YESCAS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ADELICIA DOMINGA GÓMEZ SANDOVAL	MARCELA RUBÍ ARREOLA SÁNCHEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	JUAN ENRIQUE CANSECO GONZÁLEZ	ÁLVARO PÉREZ LUNA
7	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	MARCELA CANO MARTÍNEZ	DEISY MARISOL SANTOS JUÁREZ

- V. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI262.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congresoaoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

- VII. Elección intermedia de ratificación.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-44/2024¹¹, de fecha 10 de agosto de 2024, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección intermedia de ratificación de concejalías del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, realizada el 09 de junio de 2024, quedando la integración de la siguiente forma:

PERSONAS RATIFICADAS EN LAS CONCEJALÍAS 01 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOSÉ VÁSQUEZ REYES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PEDRO GALVÁN DAMIÁN
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FRANCISCA LUCERO PABLO CHÁVEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JOEL LÓPEZ YESCAS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARCELA RUBÍ ARREOLA SÁNCHEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ÁLVARO PÉREZ LUNA
7	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	DEISY MARISOL SANTOS JUÁREZ

- VIII. Solicitud fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/218/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 15 de marzo de 2025 y de forma personal el 04 de julio de la misma anualidad, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.
- Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹² y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹³ que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

- IX. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, el

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_44_2024.pdf

¹² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹³ Disponible para su consulta en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁴, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de San Ildefonso Villa Alta a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-137/2025¹⁵, que identifica el método de elección.

El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta mediante oficio IEEPCO/DESNI/1440/2025 de fecha 25 de junio de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

Dicho oficio fue notificado el 04 de julio de 2025.

X. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁶, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

Dicho acuerdo fue notificado mediante oficio IEEPCO/DESNI/1936/2025 el día 13 de noviembre de 2025.

XI. Dictamen con precisiones. Con fecha 22 de octubre de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2025¹⁷, aprobó las precisiones y adiciones efectuadas por 8 autoridades municipales a igual número de Dictámenes de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Ildefonso Villa Alta a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-137/2025.¹⁸ El Acuerdo y Dictamen fueron notificados personalmente el 13 de noviembre de 2025, por oficio IEEPCO/DESNI/4163/2025 de fecha 22 de octubre de la presente anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía.

XII. Se remiten oficios para su atención. Mediante oficio IEEPCO/PCG/1433/2025 de fecha 27 de octubre de 2025 y recibido el día 28 de octubre de la misma

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/137_SAN_ILDEFONSO_VILLA_ALTA.pdf

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_41_2025.pdf

¹⁸ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/V2/137_SAN_ILDEFONSO_VILLA_ALTA_V2.pdf

anualidad, la Presidencia del IEEPCO remitió a la DESNI lo siguiente para su debida atención:

1. Escrito de fecha 20 de octubre de 2025 y recibido el día 24 de octubre de la misma anualidad en Oficialía de Partes, identificado con el número de folio 005300 mediante el cual ciudadanos del municipio alegan irregularidades en la elección.

XIII. Se da vista y corre traslado. Por medio del oficio número IEEPCO/DESNI/4438/2025, de fecha 31 de octubre de 2025, y remitido vía correo electrónico el 06 de noviembre de la misma anualidad, la DESNI dio vista y corrió traslado al Presidente Municipal del escrito identificado con el número de folio 005300, a efecto de que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes.

XIV. Documentación de la elección Ordinaria 2025. Mediante oficio MSIVA/N-0194/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025 y recibido el día 18 de noviembre de 2025, identificado con el numero de folio B01104, el Presidente y Secretario Municipal así como los escrutadores remitieron la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria el 18 de octubre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original del acta de asamblea general de ciudadanos para la elección de las nuevas autoridades municipales. Acompañada de su respectiva lista de asistencia.
2. Convocatoria certificada de fecha 09 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad Municipal mediante el cual cita a los ciudadanos empadronados a la asamblea de elección.
3. Copia de citatorio personalizado certificado de fecha 11 de octubre de 2025 mediante el cual citan a la asamblea general de ciudadanos.
4. Copias simples de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
5. Constancias de Origen y vecindad, expedidas por la Secretaria Municipal a favor de las personas electas.
6. Copias simples de CURP expedidas a favor de las personas electas.
7. Acta de asamblea ordinaria de ciudadanos de fecha 18 de enero de 2025 en copias certificadas.
8. Acta de asamblea ordinaria de ciudadanos de fecha 05 de julio de 2025.

De dicha documentación, se desprende que el día 18 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria 2025, para el nombramiento de las concejalías que fungirán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA.*

2. VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
4. ELECCIÓN DE LAS PERSONAS A OCUPAR LOS CARGOS DENTRO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO.
5. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA Y ELABORACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE.

XV. Escrito de contestación. Mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2025, recibido el día 18 de noviembre de la misma anualidad e identificado con el número de folio B01105, el Presidente Municipal y las personas integrantes de la Mesa de los Debates dieron contestación al oficio IEEPCO/DESNI/4438/2025 de fecha 31 de octubre de 2025.

XVI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro²⁰.

XVII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²¹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente

¹⁹ Consultado con fecha 06 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

²⁰ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

²¹ Consultado con fecha 06 de diciembre 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²².

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²³, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

²² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

²³ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁴, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁵ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 18 de octubre de 2025, en el municipio de San Ildefonso Villa Alta, como se detalla enseguida:
- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

- 13.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada se establece que realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- I. La convocatoria la emite la Autoridad Municipal en funciones;
- II. En la Asamblea previa participan personas originarias del municipio.
- III. Esta Asamblea tiene como finalidad establecer los requisitos que deben reunir las candidaturas, fijar la fecha de elección y los aspectos a tomar para cada aspirante a ocupar un cargo.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se realiza de forma escrita y se fija en los lugares públicos; asimismo, se convoca por el aparato de sonido y, se elaboran citatorios que reparten los topiles a la ciudadanía.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio que vive en la Cabecera Municipal, así como personas avecindadas.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- V. La Asamblea de elección se lleva a cabo en el comedor comunitario, auditorio municipal o en el salón de usos múltiples.
- VI. La autoridad municipal en funciones instala la asamblea general comunitaria de elección y posteriormente se elige una Mesa de los Debates que preside la Asamblea con las Autoridades Municipales.
- VII. La elección de las concejalías para la Presidencia y Sindicatura Municipal se realiza mediante ternas o quinternas, resultando ganadora la persona que obtenga la mayoría de los votos, quien fungirá como propietaria y la del segundo lugar como suplente; la elección de las Regidurías se realiza mediante opción múltiple o ternas. La asamblea decide el método de elección y votación correspondiente para el nombramiento de las candidaturas.
- VIII. La ciudadanía emite su voto a través de papeletas que depositan en una urna.

- IX. Participan en la elección la ciudadanía originaria del municipio que habita en la Cabecera Municipal, así como las personas avecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- X. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades Municipales, Mesa de los Debates, Autoridades electas y asambleístas asistentes.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-137/2025, que identifica el método de elección de San Ildefonso Villa Alta.

15. Esto es así, toda vez que, de las documentales que obran en el expediente, se advierte que, previo a la celebración de la elección, la autoridad municipal emitió convocatoria escrita de fecha 09 de octubre de 2025, así como citatorios personalizados de fecha 11 de octubre de 2025.

Aunado a ello, mediante oficio número MSIVA/N-0194/2025, de fecha 07 de noviembre de 2025 y recibido el 18 del mismo mes y año, el Presidente Municipal, el Secretario Municipal y las personas escrutadoras de la Mesa de Debates informaron que la convocatoria fue colocada en los lugares más concurridos de la población, conforme a la costumbre. En cuanto a los citatorios, señalaron que fueron repartidos a los ciudadanos activos; añadiendo que tanto los ciudadanos activos como los reservados fueron convocados a la asamblea mediante el uso de un aparato de sonido. Lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo interno del municipio de San Ildefonso Villa Alta, otorgando así certeza y legalidad al acto.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, durante el desahogo del primer y segundo punto del Orden del Día, se informó la asistencia de 178 ciudadanos presentes, 33 mujeres y 12 personas en calidad de reservados. Sin embargo, de la revisión a las listas de asistencia se desprende que se encontraban presentes **219 personas ciudadanas, de las cuales 184 eran hombres y 35 mujeres**. Acto seguido, el Presidente Municipal declaró legalmente instalada la asamblea a las nueve horas con cincuenta minutos, señalando que se trataba de un día importante para la comunidad, y solicitando a los asistentes ser conscientes y prudentes para elegir a las personas que ocuparían los cargos dentro del Ayuntamiento.

17. Una vez realizada la instalación, el Síndico Municipal y diversos ciudadanos señalaron varios puntos relativos a la celebración de la asamblea. Concluidas las intervenciones, el Presidente Municipal informó que darían inicio con el nombramiento de la Mesa de los Debates, para lo cual indicó que debían designarse una Presidencia, una Secretaría y tres personas escrutadoras. Propuso que dichas designaciones se realizaran mediante elección directa, en binas o ternas; sin embargo, una vez realizada la votación, se determinó que el nombramiento se llevaría a cabo de manera directa.

18. Realizada la votación correspondiente, procedieron a la designación e integración de la Mesa de los Debates la cual quedó integrada por una Presidencia, una Secretaría y tres personas escrutadoras, acto seguido, tomaron protesta a los integrantes. Continuando con el orden del día, el Presidente de la Mesa de los Debates dio lectura a la convocatoria emitida por la Autoridad Municipal, enfatizando los requisitos que debían cumplir las personas aspirantes a contender. Concluida dicha lectura, se consultó a la ciudadanía si tenían dudas o comentarios. En ese sentido, la asamblea realizó diversas intervenciones respecto de las personas que serían electas, así como sobre la determinación del tiempo que durarían en el cargo; no obstante, en relación con este último punto, se indicó que dicho periodo podría modificarse en razón de que se sometería a consulta.

19. Hecho lo anterior, procedieron a someter a consideración de la asamblea la forma en que se elegiría a las personas que integrarían el cabildo, proponiéndose que la designación se realizara mediante ternas, quintetas, binas u opción múltiple, así como el orden en que serían electos los cargos. Una vez realizada la votación respectiva, determinaron por 123 votos que la elección se llevaría a cabo mediante ternas, y la asamblea determinó que el orden en el cual serían elegidos los cargos de las concejalías será empezando primero por el nombramiento del Presidente Municipal, Síndico Municipal y posteriormente las Regidurías correspondientes. Aunado a ello, previamente señalaron que la persona que obtenga la mayoría de los votos sea propietario y la segunda persona en votos quede como suplente, la forma de realizar el voto por parte de la ciudadanía es a través de papeletas que depositarían en una urna.

20. En seguimiento al desarrollo de la asamblea, abordaron lo relativo a la participación de las mujeres, señalando que en el proceso ordinario de 2019 se estableció el nombramiento de cuatro mujeres, de las cuales dos fungirían como propietarias y dos como suplentes. Aunado a ello, precisaron que en la elección de 2022 se utilizó el mecanismo de ternas a fin de dar cumplimiento al principio de paridad. Asimismo, indicaron que en el Bando de Policía y Buen Gobierno se estableció

que, a partir del año 2022, se tomarían en cuenta los servicios del cónyuge o, en su caso, tratándose de mujeres solteras, su desempeño y actividades dentro de la comunidad.

21. Hechas las respectivas observaciones, se procedió a recibir las propuestas de las personas candidatas para ocupar la Presidencia Municipal, quedando de la siguiente manera:

- C. *MANUEL PÉREZ LUNA*
- C. *OMAR BRAVO CASTRO*
- C. *PEDRO ESTANISLAO PÉREZ*

Una vez formuladas las propuestas, la ciudadanía presente realizó diversas observaciones y comentarios respecto de las personas postuladas. Concluidas dichas intervenciones, se continuó con la respectiva votación, se certificó que la urna estaba vacía y se comenzó a nombrar a los ciudadanos para que pasaran a ejercer su voto y colocaran en la urna dichos votos, de igual forma indicaron que cada persona debía pasar a votar conforme al orden del padrón y de las y los ciudadanos activos, siguiendo posteriormente las mujeres y las personas ciudadanas en calidad de reservados.

22. En seguimiento al desarrollo de la asamblea, realizaron la respectiva votación e integración de las personas a contender, por lo que una vez emitida la votación correspondiente se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N	NOMBRE	VOTOS
1	PEDRO ESTANISLAO PÉREZ	80
2	OMAR BRAVO CASTRO	73
3	MANUEL PÉREZ LUNA	64
VOTOS NULOS		9

SINDICATURA MUNICIPAL		
N	NOMBRE	VOTOS
1	SARA ORTIZ LORENZO	35
2	ROEL HILARIO MARTÍNEZ	80
3	CIRILO RAFAEL HERRERA BAUTISTA	96

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N	NOMBRE	VOTOS
1	C. ARISBETH OROZCO VILLAFañE	99
2	C. MARISOL JUÁREZ MORALES	37
3	C. YAMILETH ANILÚ DIONET PACHECO	58

REGIDURÍA DE OBRAS		
N	NOMBRE	VOTOS
1	C. CONSTANTINO AGUSTÍN CARRILLO MORALES	80
2	C. PRISCILIANO SANDOVAL JULIÁN	72
3	C. GADIEL CASTRO SANTOS	40

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N	NOMBRE	VOTOS
1	C. CONSUELO JUÁREZ MORALES	115
2	C. ANTONIA ANA HERNÁNDEZ BAUTISTA	33
3	C. GEMILA ALONSO	30

REGIDURÍA DE SALUD		
N	NOMBRE	VOTOS
1	C. REYNA CABAÑAS SANTAMARÍA	101
2	C. JAVIER SÁNCHEZ ROSALES	53
3	C. GADIEL CASTRO SANTOS	36

REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL		
N	NOMBRE	VOTOS
1	C. ROMEO OROZCO VELASCO	84
2	C. ÁNGEL SANTIAGO DIEGO	71
3	C. ELMER GONZÁLEZ	35

23. Finalizado lo anterior, y con base a los resultados señalaron que la integración quedaría de la siguiente manera:

N	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO ESTANISLAO PÉREZ	OMAR BRAVO CASTRO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CIRILO RAFAEL HERRERA BAUTISTA	ROEL HILARIO MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARISBETH VILLAFANE OROZCO	YAMILETH ANILÚ DIONET PACHECO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	CONSTANTINO AGUSTÍN CARRILLO MORALES	PRISCILIANO SANDOVAL JULIÁN
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CONSUELO MORALES JUÁREZ	ANTONIA ANA HERNÁNDEZ BAUTISTA
6	REGIDURÍA DE SALUD	REYNA CABAÑAS SANTAMARÍA	JAVIER SÁNCHEZ ROSALES
7	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	ROMEO OROZCO VELASCO	ÁNGEL SANTIAGO DIEGO

24. Con base en lo expuesto en el acta, se asentó que no existió objeción o impugnación alguna que aclarar; por lo tanto, una vez agotado el punto relativo a la elección, el Presidente de la Mesa de los Debates agradeció la participación de la ciudadanía. Acto seguido, procedió a realizar la toma de protesta de las personas electas.
25. En consecuencia, el Presidente Municipal declaró clausurada la asamblea a las diecinueve horas con cuarenta minutos del mismo día de su inicio, quedando la misma debidamente ratificada y aprobada por quienes intervinieron.
26. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 18 de octubre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO ESTANISLAO PÉREZ	OMAR BRAVO CASTRO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CIRILO RAFAEL HERRERA BAUTISTA	ROEL HILARIO MARTÍNEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARISBETH OROZCO VILLAFANE	YAMILETH ANILÚ DIONET PACHECO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	CONSTANTINO AGUSTÍN CARRILLO MORALES	PRISCILIANO SANDOVAL JULIÁN
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CONSUELO JUÁREZ MORALES	ANTONIA ANA HERNÁNDEZ BAUTISTA
6	REGIDURÍA DE SALUD	REYNA CABAÑAS SANTAMARÍA	JAVIER SÁNCHEZ ROSALES
7	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	ROMEO OROZCO VELASCO	ÁNGEL SANTIAGO DIEGO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

27. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de San Ildefonso Villa Alta, **respecto de la integración de las Concejalías Propietarias que fungirán por el período de 3 años, conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso Ordinario 2022, calificado como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-262/2022²⁶, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁷ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que **de los 7 cargos propietarios 3 serán para las mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.
28. Ahora bien, por lo que respecta a las Concejalías Suplentes, no conservaron la paridad alcanzada en el proceso Ordinario 2022, lo anterior atendiendo a que, de los **7 cargos que se nombraron solo 2 mujeres** fueron electas, con lo cual se contraviene las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género, aunado a lo anterior, existe un retroceso en la integración del Ayuntamiento para dichas suplencias, por tanto, estas integraciones no cumplen con el principio constitucional de paridad de género.
29. Una vez que se ha logrado la paridad con la integración del Cabildo para las **Concejalías Propietarias** corresponde ahora que las mujeres tengan una

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI-262.pdf>

²⁷ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por ello, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado y realicen los ajustes necesarios para lograr la paridad de género en las integraciones de las Suplencias, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

- 30.** Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 31.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 32.** Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 33.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

34. De igual forma, la Sala Superior²⁸ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

35. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de octubre de 2025 al Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

36. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

37. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

²⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

38. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

39. Respecto a la integración de las Concejalías Propietarias, este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

40. Sin embargo, la situación es distinta respecto del proceso de elección de las Concejalías Suplentes, particularmente en lo que refiere a la participación política de las mujeres. En estos casos, se advierte que no se garantizó su incorporación efectiva en condiciones de igualdad sustantiva, toda vez que, **de los 7 cargos, solo 2 serán ocupados por mujeres**, situación contraria a la integración del Ayuntamiento en el proceso Ordinario 2022. Por lo tanto, tal determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria resulta contraria a los principios de paridad de género y participación política de las mujeres, establecidos en los instrumentos normativos nacionales e internacionales que integran el parámetro de control de regularidad constitucional, lo cual implica una vulneración a los derechos humanos en dicha materia.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

41. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

42. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de **35 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Ildefonso Villa Alta.

- 43.** Ahora bien, de los 7 cargos propietarios que en total se nombraron para el período de 3 años, 3 serán ocupados por mujeres. No obstante, para la integración de las concejalías suplentes, solo 2 mujeres resultaron electas de los 7 cargos, lo cual resulta insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.
- 44.** Dicho incumplimiento evidencia una afectación al derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad sustantiva en los asuntos públicos y en los procesos de toma de decisiones dentro de sus comunidades, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.
- 45.** Ahora bien, de los **catorce cargos** que en total se nombraron, **cinco** serán ocupados por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación En consecuencia, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARISBETH OROZCO VILLAFANE	YAMILETH ANILÚ DIONET PACHECO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CONSUELO JUÁREZ MORALES	ANTONIA ANA HERNÁNDEZ BAUTISTA
6	REGIDURÍA DE SALUD	REYNA CABAÑAS SANTAMARÍA	-----
7	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	-----	-----

- 46.** Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Ildefonso Villa Alta, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 7 mujeres fueron electas de los 14 cargos en total que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MINERVA VELASCO OROZCO	-----

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DIANA GUADALUPE VÁSQUEZ GONZALEZ	FRANCISCA LUCERO PABLO CHÁVEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ADELICIA DOMINGA GÓMEZ SANDOVAL	MARCELA RUBÍ ARREOLA SÁNCHEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	-----	-----
7	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	MARCELA CANO MARTÍNEZ	DEISY MARISOL SANTOS JUÁREZ

47. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria 2022 se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que integrarán las concejalías propietarias y que participaron en el desarrollo de la Asamblea, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	287	219
MUJERES PARTICIPANTES	87	35
TOTAL DE CARGOS	7	7
MUJERES ELECTAS	4	3

48. Ahora bien, en lo que respecta a la integración del Ayuntamiento para las concejalías suplentes, al realizar una comparación con los resultados de la elección ordinaria 2022, se advierte una disminución en la participación de mujeres durante el desarrollo de la Asamblea; sin embargo, también se constata una disminución en el nivel de paridad previamente alcanzado en cuanto al número de mujeres electas para integrar las Concejalías Suplentes.

49. Esta situación representa un retroceso respecto de los avances obtenidos en materia de paridad de género y participación política de las mujeres en **los cargos suplentes**, particularmente si se considera que dicha representación fue menor a la observada en la elección ordinaria anterior, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	287	219
MUJERES PARTICIPANTES	87	35
TOTAL DE CARGOS	7	7
MUJERES ELECTAS	3	2

50. De lo anterior, este Consejo General reconoce que, respecto de la integración de las concejalías propietarias para el período de 3 años, el municipio de San Ildefonso Villa Alta, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo **3 de los 7 cargos propietarios** de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
51. Sin embargo, dicha observancia no se reproduce en la integración de las concejalías suplentes en las cuales no se garantizó el mismo estándar de representación de las mujeres, lo que implica un incumplimiento al principio de paridad y una regresividad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
52. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Ildefonso Villa Alta, en la integración de las concejalías propietarias han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁹.
53. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

²⁹ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

- 54.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
- 55.** De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 56.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 57.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 58.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 59.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 60.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con

sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

- 61.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 62.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 63.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 64.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando

la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

65. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
66. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
67. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
68. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
 - 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
69. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Ildefonso Villa Alta , deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que

entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

- 70.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

- 71.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.
- 72.** Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
- 73.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

- 74.** No pasa desapercibido para este Consejo la presentación de un escrito de fecha 20 de octubre de 2025, recibido el 24 de octubre en Oficialía de Partes de este

Instituto, registrado con el folio interno 005300, mediante el cual personas quienes dicen ser de la comunidad exponen diversas anomalías e irregularidades presuntamente ocurridas durante el desarrollo de la asamblea. Las personas promoventes basan tales manifestaciones en la forma en que se convocó a la ciudadanía, argumentando que, en un primer momento, el Presidente Municipal en funciones convocó mediante citatorios únicamente a un número determinado de habitantes —a quienes se les denomina “activos”—, vulnerando con ello, según afirman, el derecho de participación libre e igualitaria de la población en la asamblea de nombramiento de autoridades.

De lo anterior, este Consejo advierte que **no se ha aportado prueba plena** que permita concluir que se vulneró el derecho de participación de la ciudadanía o que se haya excluido de manera deliberada a algún sector de la población. Incluso, atendiendo a lo expuesto en el escrito de fecha 07 de noviembre de 2025, suscrito por el Presidente y los integrantes de la Mesa de los Debates, se desprende que, el día de la elección se permitió y se dejó el acceso libre al lugar donde se verificó la asamblea de ciudadanos, atendiendo a que en asamblea de fecha 04 de octubre se determinó que podían asistir y votar todos los ciudadanos vecinos de la Cabecera Municipal.

Incluso, es pertinente referir que, de conformidad con el dictamen que identifica el método de elección número DESNI-IEEPCO-CAT-137/2025, y del cual, según las constancias del expediente, **no existe modificación ni criterio que lo altere**, se establece lo siguiente en el Método de Elección, inciso B) fracción III y IX:

III. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio que vive en la Cabecera Municipal, así como personas vecindadas.

IX. Participan en la elección la ciudadanía originaria del municipio que habita en la Cabecera Municipal, así como las personas vecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.

Así mismo, tampoco se aportan pruebas que acredite que las personas inconformes hayan asistido o se hayan presentado a la asamblea, y se les haya obstaculizado ejercer su derecho al voto.

75. Aunado a lo anterior, la parte quejosa señala que la supuesta falta de citación habría generado una afectación tanto a ciudadanos varones como a mujeres, quienes —afirman— no fueron convocadas por escrito para acudir a la asamblea de elección, sustentando su dicho en la lista de asistencia que remitirá la Autoridad Municipal, correspondiente a la asamblea. Sostienen que, conforme a

la costumbre imperante en la comunidad, una persona que no recibe citatorio formal no puede participar en el ejercicio deliberativo.

Respecto de tales manifestaciones, es necesario precisar que **la citación individual mediante documento escrito no constituye el único ni el exclusivo mecanismo de convocatoria reconocido en el municipio**. Conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-137/2025, ya que de su contenido se desprende en el Método de Elección, inciso B) fracción II establece lo siguiente:

II. La convocatoria se realiza de forma escrita y se fija en los lugares públicos; asimismo, se convoca por el aparato de sonido y, se elaboran citatorios que reparten los topiles a la ciudadanía.

De lo anterior se desprende que el método de elección prevé diversas formas de convocar, entre ellas: fijación pública, difusión por aparato de sonido y entrega de citatorios, **sin establecer jerarquía entre ellas ni exigir que la participación dependa de recibir personalmente un citatorio**.

En este sentido, de la documentación remitida por el Presidente Municipal y las personas integrantes de la Mesa de los Debates se acredita que **sí se emitió convocatoria escrita**. Incluso, mediante oficio MSIVA/N-0194/2025, de fecha 07 de noviembre de 2025, se informó que dicha convocatoria fue **colocada en los lugares de mayor afluencia de la población**, dirigida tanto a ciudadanos *activos* como *reservados*, y que **su contenido también fue difundido por medio del aparato de sonido comunitario**.

Por lo anterior, **carece de sustento la afirmación de que la falta de citación escrita generó una exclusión**, toda vez que el sistema normativo interno no condiciona el ejercicio de los derechos político-comunitarios a la entrega personal de un documento, y menos aún se ha demostrado que se haya negado el acceso o participación a alguna persona con base en ese argumento.

La simple referencia a la lista de asistencia **no constituye prueba suficiente** para acreditar la supuesta restricción de derechos, ni demuestra que alguna mujer o ciudadano haya sido privado de participar en la asamblea.

76. En relación con la manifestación relativa a que existió un ambiente de “represión” hacia la participación ciudadana, derivado de la supuesta colocación de listas de personas con adeudos de pago de servicios, cooperaciones y festividades en la entrada del auditorio —lo cual, según se afirma, habría ocasionado que algunas personas regresaran o decidieran no ingresar—, esta autoridad precisa que **no**

existe elemento probatorio que acredite que dichas listas hayan sido colocadas con la finalidad de restringir derechos político-comunitarios. Asimismo, no obra en autos constancia alguna que permita establecer que el Presidente Municipal o la Mesa de los Debates instruyeran su exhibición con un propósito de carácter restrictivo o excluyente. En consecuencia, el agravio planteado carece de sustento probatorio.

Cabe señalar que la simple existencia de listados administrativos relacionados con obligaciones comunitarias **no implica de manera automática una limitación al derecho de acceso, voz o voto de la ciudadanía.** Las personas promovedentes tampoco aportan prueba que permita concluir que alguna persona haya sido efectivamente impedida de ingresar, retirada del lugar o excluida del proceso deliberativo.

Por tanto, las manifestaciones vertidas, al no estar sustentadas con elementos probatorios, se tornan en **apreciaciones de carácter subjetivo**, y por tanto, se consideran insuficientes para acreditar una afectación real y jurídicamente relevante al ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad.

- 77.** Respecto al supuesto agravio consistente en la propuesta del ciudadano **Pedro Pérez Bravo** para ocupar la Presidencia Municipal, bajo el argumento de que no había cumplido con cooperaciones comunitarias ni con la realización de cargos de festividades, presuntamente por razones vinculadas a su pertenencia religiosa, esta autoridad precisa que **no obra en el expediente constancia alguna que permita acreditar la existencia de un ciudadano con ese nombre** en el proceso de integración de las ternas o en la documentación relativa a la asamblea.

No obstante, del análisis del escrito fechado el 07 de noviembre de 2025, suscrito por el Presidente Municipal y las personas integrantes de la Mesa de los Debates, particularmente en su numeral 8 —mediante el cual se atiende el agravio referido—, se puede asumir que el ciudadano al que se hace referencia es **PEDRO ESTANISLAO PÉREZ.**

En ese sentido, esta autoridad **entiende que la referencia realizada por las personas quejosas obedece a un error involuntario en la identificación del ciudadano**, por lo que el planteamiento debe analizarse tomando como base el nombre correcto.

En esta tesitura, y una vez precisada la identidad del ciudadano, no se aportan prueba que acrediten su dicho de que el ciudadano no haya cumplido con todos

los cargos, sin embargo, es de señalarse que del escrito ya mencionado con antelación, presuntamente se ha precisado que el ciudadano si ha cumplido con los cargos, aunado a ello, señalan la existencia de un acuerdo tomado en asamblea de que las personas que profesan una religión diversa a la católica se le dispensan los servicios de comisionados y de cooperaciones, toda vez que realizan una actividad diversa para compensar dichos servicios.

Incluso, esta autoridad puede advertir, a menos de forma indiciaria que del acta de asamblea remitida por la autoridad no se advierte inconformidad o señalamientos por parte de la ciudadanía respecto a la elección de la persona señalada, atendiendo a que, la asamblea es la máxima autoridad en la toma de decisiones.

Asimismo, la parte quejosa afirma que se entregaron dádivas para influir en el sentido del voto; sin embargo, **no aportan elemento probatorio alguno que permita acreditar dicha conducta**, por lo que las afirmaciones carecen de eficacia jurídica para demostrar un acto de coacción o compra de votos.

En ausencia de pruebas idóneas y pertinentes, las alegaciones resultan **infundadas y carentes de soporte fáctico**.

78. Finalmente, en cuanto al señalamiento de que a las mujeres se les exigió haber realizado comisiones de festividades para ocupar el cargo de regidoras, mientras que dicho requisito no se impuso a la persona propuesta para la Presidencia Municipal, esta autoridad puntualiza que **no obra en autos evidencia que permita acreditar la existencia de un trato diferenciado u obligatorio basado en género** durante la integración de las propuestas de cargos.

Incluso, es pertinente señalar, como ya se mencionó en apartados anteriores, que esta autoridad sustenta su análisis no únicamente en lo manifestado por las partes, sino también en el contenido del dictamen que identifica el método de elección del municipio. En ese contexto, del estudio realizado al referido dictamen, particularmente a la fracción VII, relativa a los **REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR**, se desprende lo siguiente:

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

- 1. Haber cumplido con cargos menores.*
- 2. Haber dado servicios comunitarios.*
- 3. Ser mayor de 18 años.*
- 4. Tener un modo honesto de vivir.*
- 5. Residir en la población por lo menos tres años anteriores a la elección.*
- 6. No tener antecedentes penales.*
- 7. Haber manifestado alto sentido de responsabilidad.*

8. *Ser persona originaria o vecindada y estar al corriente con sus servicios.*
9. *Ser persona activa en el padrón de la ciudadanía.*
10. **Cumplir con la prestación de servicios comunitarios conforme a los usos y costumbres del municipio. (sic)**

Además de los requisitos anteriores, los hombres también deberán cumplir con los siguientes

1. *Estar al corriente en el cumplimiento de todos sus servicios comunitarios.*
2. *Acreditar haber prestado el servicio de policía comunitario por 3 años.*
3. *Para el caso de aspirar a la Presidencia, haberse desempeñado en el cargo de alguna Regiduría o Sindicatura.*
4. *Tener una asistencia regular a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que convoque la autoridad municipal.*

Para el caso de las mujeres, aplicarán los mismos requisitos que se exigen para los hombres, a excepción del servicio de policía municipal comunitario, adicionalmente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. *Haber prestado por 3 años el servicio en alguno de los comités que existen en la comunidad.*
2. *Antes de ocupar el cargo de Presidenta Municipal, tiene que haber ocupado el cargo en la Regiduría o Sindicatura Municipal.*
3. *Asistir normalmente a las asambleas ordinarias y extraordinarias al igual que los hombres.*

De la lectura integral del método de elección se advierte que los requisitos establecidos para mujeres y hombres tienen bases normativas claras dentro del sistema comunitario, y no se desprende que la asamblea haya impuesto obligaciones distintas a las previstas en su propio método de elección.

En relación con las comisiones, y según lo informado por la Presidencia Municipal e integrantes de la Mesa de los Debates, **la exigencia de que las mujeres presen servicio como integrantes de alguno de los comités que funcionan en el municipio deriva de un acuerdo de la asamblea, y no de una decisión discrecional, arbitraria o diferenciada aplicada únicamente para el proceso de esta elección.**

En consecuencia, **no se acredita la existencia de una práctica discriminatoria ni un trato desigual que vulnere los derechos político-electorales de las mujeres**, ya que los requisitos señalados se encuentran previstos en el método de elección vigente y aplican en forma general para quienes aspiran a cargos comunitarios conforme al sistema normativo interno.

79. Por último, no pasa desapercibido para este Consejo que el escrito mediante el cuál se expresaron las diversas inconformidades consideradas y analizadas en

el presente apartado (i. Controversias), carece de firma autógrafa de alguna persona promoventes, por lo que se aprecia que la falta de firma autógrafa en un escrito significaba la ausencia de un requisito esencial que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal toda vez que implica la falta de expresión de la voluntad de la actora de promoverla, lo que es un requisito esencial para que se tenga por colmado el principio que rige el proceso de instancia de parte, incumpliendo con los requisitos establecidos en la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA en vigor que en su artículo 9, numeral 1, inciso H establece:

“Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

80. En ese sentido, por todo lo anteriormente expuesto, al no contar con elementos objetivos derivados de los motivos de inconformidad, este Consejo estima que no existen razones jurídicas para invalidar la elección, no obstante, dado el sentido del presente acuerdo, se dejan a salvo sus derechos político-electorales para hacerlos valer en las vías legales correspondientes.

j) Comunicar acuerdo.

81. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección Ordinaria de las **Concejalías Propietarias** del Ayuntamiento de **San Ildefonso Villa Alta**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de

octubre; En virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por **tres años** que comprende del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIO/A
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO ESTANISLAO PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CIRILO RAFAEL HERRERA BAUTISTA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARISBETH OROZCO VILLAFANE
4	REGIDURÍA DE OBRAS	CONSTANTINO AGUSTÍN CARRILLO MORALES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CONSUELO JUÁREZ MORALES
6	REGIDURÍA DE SALUD	REYNA CABAÑAS SANTAMARÍA
7	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	ROMEO OROZCO VELASCO

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la elección Ordinaria de las Concejalías Suplentes del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de octubre de 2025, por no cumplir con el principio de paridad de género.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Ildefonso Villa Alta, en la integración de las concejalías propietarias ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

CUARTO. En atención a lo expuesto en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, así como en el punto resolutivo anterior, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, de la Asamblea General Comunitaria y de la comunidad de San Ildefonso Villa Alta, para recurrir el presente acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

QUINTO. En caso de que lleven a cabo una nueva Asamblea Comunitaria para la elección de dichas concejalías suplentes, se recuerda observar el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento. Asimismo, se exhorta a adoptar todas aquellas medidas necesarias y culturalmente adecuadas que garanticen la participación plena, efectiva y en

condiciones de igualdad de las mujeres, libres de cualquier forma de violencia, tanto en el desarrollo del proceso electivo como en la integración del Cabildo.

Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. En caso de no observarse dichos principios y obligaciones, este Consejo General se verá impedido para calificar como jurídicamente válida la elección que se derive de dicha Asamblea.

SEXTO. De conformidad con lo expuesto en el inciso **b)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, también, se exhorta a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de San Ildefonso Villa Alta, para los efectos de que inicien un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general de manera paritaria y con base al cumplimiento de sus reglas electivas.

SÉPTIMO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

OCTAVO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

NOVENO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de

mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Gabriela Fernanda Espinoza Blancas; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**